



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 DE MÁLAGA

Ciudad de la Justicia. Planta 4ª, Málaga

Tel.: 951939072 Fax: 951939172

N.I.G.: 2906745020150000830

Procedimiento: Procedimiento abreviado 116/2015. Negociado: MA

Recurrente: [REDACTED]
Procurador: JESUS JAVIER JURADO SIMON
Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA
Letrados: S.J.AYUNT. MALAGA
Acto recurrido: DECRETO DE 02/01/15

SENTENCIA Nº 50/2.018

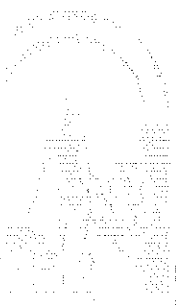
EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 09 de Febrero de 2018.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso Contencioso-Administrativo número 116/15 tramitado por el de Procedimiento Abreviado, interpuesto por [REDACTED] representada por el Procurador D. Jesús Javier Jurado Simón contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado y defendido por el Sr. Letrado Municipal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 2 de Enero de 2015 por el que se desestimó el recurso de alzada interpuesto por el recurrente contra la resolución del Tribunal que desestimó la reclamación contra la puntuación obtenida en el concurso de méritos de la Convocatoria para cubrir 2 plazas de Intendente Mayor de la Policía Local de la Oferta Pública de Empleo Público de 2014, formulando demanda conforme a las prescripciones



Código Seguro de verificación: 9ra7k+8SZpX1C71yvHWHCw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE 09/02/2018 13:39:00	FECHA	09/02/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/5



9ra7k+8SZpX1C71yvHWHCw==



legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

SEGUNDO .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en la demanda interpuesta, oponiéndose la demandada, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.Sª y practicadas las pruebas admitidas tras el trámite de conclusiones se acordó traer los autos a la vista para Sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente basa su demanda en resumen en que se han vulnerado las Bases de la Convocatoria en materia de valoración de cursos, que no se han valorado los años de servicio como [REDACTED], que se ha interpretado de forma arbitraria la normativa aplicable siendo que se ha infringido la normativa sobre incompatibilidades y además que se le ha negado el acceso al expediente.

SEGUNDO.- Por la Administración demandada se alegó que se opone a la demanda presentada interesando la desestimación de la misma con confirmación de la resolución recurrida en todos sus términos ya que la parte actora es muy libre de discrepar de los criterios adoptados por el Tribunal pero para que se imponga su tesis deberá demostrar que



Código Seguro de verificación: 9ra7k+8SZpX1C71yvHWHCw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE 09/02/2018 13:39:00	FECHA	09/02/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/5



9ra7k+8SZpX1C71yvHWHCw==



dicho órgano obró de manera ilegal, arbitraria, inmotivada y generando desigualdad entre los aspirantes siendo que del expediente se deduce que las bases- no impugnadas en su momento- se ajustan estrictamente a la normativa de aplicación, que las decisiones del tribunal se han motivado convenientemente y los criterios se han aplicado por igual a todos los aspirantes.

TERCERO.- Una vez delimitados los términos del debate hay que decir que es criterio jurisprudencial uniforme, que las bases de la convocatoria de un concurso o pruebas selectivas constituye la ley a la que ha de sujetarse el procedimiento y resolución de la misma, de tal manera que una vez firmes y consentidas vinculan por igual a los participantes y a la Administración, así como a los Tribunales y Comisiones encargados de la valoración de los méritos, no pudiéndose modificar sino de acuerdo con las previsiones establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo, lo que supone, que el procedimiento selectivo ha de sujetarse a las previsiones de tales bases, ahora bien la vinculación de las Comisiones de Valoración o de contratación o calificadora, cualquiera que sea su denominación, a las bases de la convocatoria no les priva de las facultades de discrecionalidad técnica en el ejercicio de sus funciones y de las facultades de interpretación e integración que exija la aplicación de tales bases, eso sí siempre dentro de los límites de las bases de la convocatoria, y así una vez llegados a este punto hay que decir que para resolver el fondo del asunto habrá que determinar si la actuación del Tribunal Calificador puede considerarse arbitraria o nos encontramos en el ámbito de la discrecionalidad técnica que tiene lugar en los casos en que aplican criterios resultantes de los concretos conocimientos especializados requeridos por la naturaleza de la actividad desplegada por el órgano Administrativo criterios que escapan al control jurídico, siendo que la limitación al principio de plenitud del control jurisdiccional sólo se justifica en la presunción de certeza o razonabilidad de la actuación administrativa apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación presunción destruible si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado o por patente error del mismo(STCO. 353/1.993), debiendo destacarse que entra dentro de la libre discrecionalidad del órgano calificador el añadir nuevos criterios de valoración no previstos

Código Seguro de verificación: 9ra7k+8SZpX1C71yvHWHCw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE 09/02/2018 13:39:00	FECHA	09/02/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/5



9ra7k+8SZpX1C71yvHWHCw==



en el baremo de convocatoria (TS. 1-7-99) o establecer criterios complementarios de valoración con la misión de autolimitar su discrecionalidad técnica de un modo más intenso que el legalmente previsto (TS 13-12-99), y que además el Tribunal Supremo ha venido manteniendo que los juicios técnicos de los órganos de selección en las pruebas de ingreso en la Administración no son susceptibles de control jurídico por la Jurisdicción y corresponden en exclusiva a aquellos órganos (STS, entre otras muchas, de 18 de enero, 27 de abril y 7 de diciembre de 1.990, 12 de diciembre de 1.991), y que según el Tribunal Constitucional en Sentencia de 39/1.983 de 16 de mayo: “ no se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la Constitución por el hecho de que el control judicial pueda encontrar límites determinados como ocurre en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la propia Administración y que en sí mismo escapa, por su propia naturaleza, al control jurídico que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales”

Y aplicando la doctrina anteriormente expuesta del examen del expediente, cuyo acceso no consta en modo alguno que se impidiera al recurrente , y de la documentación obrante en los autos resulta que en el supuesto que nos ocupa el Tribunal Calificador se ha limitado a aplicar las bases de la convocatoria que valoran de forma distinta los cursos superados y los cursos en los que sólo se acredita la asistencia criterio que se ha empleado para la valoración de los cursos de todos los aspirantes por igual habiéndose especificado además expresamente los criterios adoptados en cada uno de los extremos a tener en cuenta y los motivos para ello todo lo cual no ha sido desvirtuado por la recurrente que no ha acreditado la existencia de actuación arbitraria alguna por parte de la Administración demandada , por todo lo cual procederá desestimar el recurso formulado y confirmar la resolución impugnada por ser conforme a derecho.

CUARTO.-Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. procede imponer las costas a la parte recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.



Código Seguro de verificación: 9ra7k+8SZpX1C71yvHWHCw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE 09/02/2018 13:39:00	FECHA	09/02/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/5



9ra7k+8SZpX1C71yvHWHCw==



FALLO

QUE DESESTIMANDO el presente recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por [REDACTED] representado por el Procurador D. Jesús Javier Jurado Simón procede declarar la conformidad a derecho de la resolución impugnada, todo ello con expresa condena en costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación en el plazo de quince días ante este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. con sede en Málaga y aclaración en el plazo de dos días ante este Juzgado.

Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el deposito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad procedente (50 euros si se tratara de un recurso de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, 30 euros si se tratara de un recurso de queja, o 25 euros en los demás casos) en la cuenta de este Juzgado en la entidad [REDACTED], lo que deberá acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo



Código Seguro de verificación: 9ra7k+8SZpX1C71yvHwHCw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE 09/02/2018 13:39:00	FECHA	09/02/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/5



9ra7k+8SZpX1C71yvHwHCw==

